



**CUADERNOS DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE: C.A/435/2018 Y ACUMULADO C.A./436/2018.**

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ANGEL LAGUNAS, RANULFO SANTIAGO REYES, MARÍA TERESA LÓPEZ SORIANO, MA. LOURDES ALLARD NICOLÁS, ALMA LETICIA SANTOS ESCAMILLA Y OLIVIA ACEVEDO GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTA MARIA ATZOMPA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil diecinueve.**

Sentencia que resuelve los Cuadernos de Antecedentes, relativo a los expedientes **C.A/435/2018 y C.A/436/2018** promovidos de forma individual, el primero, por los ciudadanos Miguel Ángel Lagunas, Ranulfo Santiago Reyes, María Teresa López Soriano, Ma. Lourdes Allard Nicolás, Alma Leticia Santos Escamilla y Brenda Luna, quienes se ostentan como representantes de calles de la colonia Niños Héroes; y el segundo, interpuesto por Olivia Acevedo González, por los que realizan manifestaciones de inconformidad debido a acontecimientos suscitados en la Colonia Niños Héroes, perteneciente al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, entre los cuales destaca el desconocimiento de diez representantes de calle, además de que señalan como irregulares el nombramiento de nuevos.

**ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Las siguientes fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser distinta.

**1. RIN/COL/01/2018.** Es un hecho notorio<sup>1</sup> que el trece de marzo, Genaro Balmes Durán y otros ciudadanos presentaron recurso de inconformidad ante este el Tribunal local, en contra de la determinación dictada por el ayuntamiento de Santa María Atzompa<sup>2</sup>, en el cual, entre otras cosas se declaró la nulidad de la elección celebrada el once de febrero, en donde resultaron electos los integrantes del Comité Directivo, de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje, así como de la Comisión Revisora de la colonia Niños Héroe, perteneciente al municipio de Santa María Atzompa.

Recurso de Inconformidad que fue radicado bajo el número de expediente RIN/COL/01/2018, del índice de este Tribunal, mismo que fue resuelto el seis de abril siguiente, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Ayuntamiento.

**2. Expediente SX-JDC-239/2018.** El catorce de abril, Genaro Balmes Durán y otros ciudadanos, inconformes con la resolución de este Tribunal dictada al interior del expediente RIN/COL/01/2018, promovieron Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

Juicio que fue resuelto el diez de mayo siguiente, en el sentido de revocar la decisión de este Tribunal Local, al estimar que el Ayuntamiento no tenía las facultades para resolver los medios de impugnación con motivo de las elecciones correspondientes, y

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO visible a foja 1004206. 2397. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 2803.

<sup>2</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional



ordenó a este tribunal atender y resolver el recurso de inconformidad planteado en contra de la elección cuestionada.

**3. Resolución del Tribunal local en cumplimiento.** Es un hecho notorio que el veintiséis de mayo, este Tribunal al interior del expediente **RIN/COL/01/2018**, dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, por medio de la cual declaró la nulidad de la elección del citado Comité Directivo, de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje, así como de la Comisión Revisora de la colonia Niños Héroes, perteneciente al municipio de Santa María Atzompa.

**4. Expediente SX-JDC-448/2018.** Contra la sentencia dictada por este tribunal en el RIN/COL/01/2018, el uno de junio posterior, Genaro Balmes Durán y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante Sala Regional el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-448/2018, dictando sentencia el veinte de julio, en el sentido de confirmar la invalidez de la asamblea general comunitaria de once de febrero del presente año, y ordenar la celebración de una nueva elección extraordinaria y de modificar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

I. Atendiendo al artículo 18 del Reglamento Interno de la colonia Niños Héroes, se ordena a los representantes de todas las calles de la colonia Niños Héroes para que giren la convocatoria correspondiente, por el medio que estimen idóneo.

II. Para el caso de que ello no sea posible, la asamblea general de la colonia, como máxima autoridad de la comunidad, determinará lo conducente a fin de que se lleve a cabo la nueva asamblea electiva de autoridades coloniales.

III. Sólo para el caso de que la asamblea general tampoco pueda determinar lo necesario para la celebración de las elecciones, se ordena al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que emita la convocatoria respectiva.

Cabe precisar que si bien el artículo 18 del Reglamento Interno de la colonia establece que el Comité Directivo en funciones deberá emitir a convocatoria, esto como primer mecanismo, lo cierto es que de autos se advierte que el Comité Directivo que fungió en el periodo 2015-2018 llevó a cabo la entrega-recepción a los integrantes del Comité electo en la asamblea que fue anulada, esto es, ya no se encuentra en funciones por lo que no puede emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva extraordinaria, de ahí que se ordene como primer paso que los representantes de calle emitan la convocatoria.

Por otro lado, se dejan sin efectos todos los actos emitidos con motivo de la orden dada al Ayuntamiento de Santa María Atzompa de que emitiera la convocatoria y organizara la celebración de la asamblea extraordinaria.

Se ordena al Ayuntamiento que haga del conocimiento la presente sentencia de manera pública en la colonia Niños Héroes, además de que notifique de manera personal a los representantes de calle de dicha comunidad.

Ahora bien, se vincula y ordena a quien lleve a cabo la emisión de la convocatoria, que una vez emitida ésta, informe de dicho cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**5. Acuerdos plenarios de remisión de dos escritos presentados ante la Sala Regional.** El veintinueve de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escritos de Miguel Ángel Lagunas Sánchez y otros, así como de Olivia Acevedo González, quienes se ostentaron como representantes de calle de la colonia Niños Héroes, y como tercera interesada en el juicio SX-JDC-448/2018, en los que manifestaron el desconocimiento de los representantes de calles de dicha colonia, con lo cual, adujeron que la convocatoria a la asamblea de elección se tornaba ilegal.

Al respecto, el cinco de noviembre, mediante Acuerdos Plenarios emitidos por los Magistrados integrantes de la Sala Regional, determinaron remitir a este Tribunal los escritos referidos en el párrafo anterior, en razón de que no contenían planteamientos que fueran materia de pronunciamiento dictado por la Sala Regional, ni de su cumplimiento, sino que dichas promociones guardaban relación con el ámbito local.

**6. Recepción y turno.** El siete de noviembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios signados por el actuario de la Sala Regional, mediante los cuales, remitió escritos de Miguel Ángel Lagunas Sánchez y otros, así como de Olivia Acevedo González, quienes se ostentaron como representantes de calle de la colonia Niños Héroes, y como tercera interesada en el juicio SX-JDC-448/2018.



Posteriormente en proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar medios de impugnación, asignándoles las claves: C.A./435/2018 y C.A./436/2018, respectivamente, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y los turnó a su ponencia, para la integración y sustanciación de los mismos.

**7 Radicación y requerimientos.** Mediante proveídos de dieciocho y veintiuno de diciembre, el magistrado ponente radicó de manera individual en los expedientes identificados con la clave C.A/435/2018 y C.A/436/2018, y se ordenó hacer diversos requerimientos a fin de integrar debidamente cada expediente.

**8. Informe de la autoridad responsable, vista y publicidad.** Por acuerdos de doce de febrero de dos mil diecinueve, el magistrado ponente tuvo por recibidos los informes rendidos a la autoridad municipal de Santa María Atzompa, dio vista a los actores de los mismos y por economía procesal ordenó realizar la publicidad del primer medio de impugnación recibido.

**9. Cumplimiento de la publicidad, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el trámite de publicidad e informe circunstanciado, propuso a este Pleno la improcedencia parcial del escrito que dio origen expediente C.A/435/2018, acumular ambos Cuadernos de Antecedentes y reencauzar los mismos, además, los admitió y declaró en ambos cerrada la instrucción, y al haber realizado el proyecto respectivo, señaló las trece horas del día que transcurre, para que ser sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso

b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Ello, porque en ambos escritos realizan diversas manifestaciones de inconformidad debido a acontecimientos suscitados en su comunidad, de entre los cuales destaca el desconocimiento de diez representantes de calle, además de que señalan como irregulares el nombramiento de nuevos.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los actos relacionados con la renovación de autoridades municipales que se hayan llevado a través de un proceso electoral que se desarrolle en forma periódica por medio del voto ciudadano constituyen actos de naturaleza electoral.

**Segundo. Desechamiento parcial del escrito que dio origen al Cuaderno de Antecedentes con número C.A/435/2018.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2 parte final, de la Ley de Medios de Impugnación, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



Motivo por el cual, éste Tribunal estima **desechar de plano** el escrito de Brenda Luna; al ajustarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10 inciso e), en relación con el artículo 9 inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación; al encontrarse demostrado que omitió plasmar entre otros requisitos, su firma autógrafa en el escrito que presentó de forma conjunta con el ciudadano Miguel Ángel Lagunas y otros, en el entendido de que la ausencia de firma se considera un requisito esencial que da lugar al desechamiento de plano la demanda.

Ello, porque la falta de firma en el escrito constituye un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se fórmula conste en original la firma de quien promueve, ya que solo así se acredita la voluntad de quien suscribe.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 inciso e), en relación con el artículo 9 inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación, se determina que no se satisfacen los requisitos previstos en la ley de la materia, para la procedencia del algún medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios, en consecuencia, se desecha de plano, únicamente por lo que respecta la ciudadana **Brenda Luna**.

Sirve de apoyo mutatis mutandis, el criterio emitido por Sala superior del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVII/2017 de rubro: FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION.

**Tercero. Acumulación.** Del análisis del escrito signado por Miguel Ángel Lagunas, Ranulfo Santiago Reyes, María Teresa López Soriano, Ma. Lourdes Allard Nicolás y Alma Leticia Santos Escamilla y el diverso signado Olivia Acevedo González, que dieron origen a los expedientes que se estudian, se advierte que

existe una identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado, por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartados 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios de impugnación; en consecuencia, se ordena acumular los autos del Cuaderno de Antecedentes con número de expediente C.A/436/2018 al diverso C.A/435/2018, por ser este último el primero en presentarse.

Ello, conforme al acuse de recibido inserto los oficios de notificación remitidos por la Sala Regional Xalapa, de los cuales, se advierte que ambos oficios fueron recibidos en la oficialía de partes de la siguiente el siete de noviembre de dos mil dieciocho, el C.A./435/2018 a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos y el C.A/436/2018, catorce horas cuarenta y cinco minutos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Cuarto. Reencauzamiento.** Ahora bien, en atención al contenido de los escritos promovidos de forma individual, el primero por los ciudadanos Miguel Ángel Lagunas, Ranulfo Santiago Reyes, María Teresa López Soriano, Ma. Lourdes Allard Nicolás y Alma Leticia Santos Escamilla y el segundo interpuesto por Olivia Acevedo González, en ambos escritos realizan diversas manifestaciones de inconformidad debido a acontecimientos suscitados en su comunidad, de entre los cuales destaca el desconocimiento de diez representantes de calle, además de que señalan como irregulares el nombramiento de nuevos, sin embargo, omiten señalar el medio de impugnación que interponen.

Al respecto, la ausencia de la identificación del medio de impugnación que se interpone no implica la ineficacia jurídica del



medio de impugnación que se estudia, ya que aun, cuando los promoventes omiten mencionar el medio de impugnación que interponen, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en la elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, del análisis a ambos escritos de demanda, del informe justificado y de las constancias que integran el expediente, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, si bien omite algunos requisitos, debe atenderse a los antecedentes de los mismos al *momento de su presentación*, con los cuales pueden advertirse hechos notorios, pues fueron presentados en ejercicio a un derecho, ante oficialía de partes de la Sala Regional al interior de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sustanciado ante esa autoridad federal, sin embargo, con su presentación iniciaron un nuevo trámite, que al no ser de la competencia de la Sala Regional fueron remitidos a este Tribunal.

En ese sentido, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ello, en razón que realizan diversas manifestaciones de inconformidad debido a acontecimientos suscitados en su comunidad, de entre los cuales destaca el desconocimiento de diez representantes de calle, además de que señalan como irregulares el nombramiento de nuevos, sin que de los mismos

pueda determinarse que sus manifestaciones vayan encaminadas a impugnar

En ese tenor, se advierte que el nombramiento de los representantes de calle de la colonia Niños Héroe, del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, se realiza mediante la elección de los vecinos de la calle, conforme a lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 92 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; 21, 22 y 23 Reglamento Interno de la colonia Niños Héroe, de dicho municipio.

En mérito de lo anterior, se ordena **reencauzar** ambos Cuadernos de Antecedentes; conforme a las normas establecidas para sustanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

**Quinto. Requisitos de procedibilidad.** En el caso ambas demandas cumplen con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa:

**Forma.** Se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se deduce los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación.

**Oportunidad.** Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios de Impugnación.



Por lo consiguiente, al no estar precisada la fecha de la emisión del acto reclamado, ni estar controvertida la oportunidad del juicio, atendiendo al principio *pro-persona* o *pro homine* y para el efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia en favor de los actores se tiene presentado el mismo con oportunidad.

**Legitimación e interés jurídico.** El Juicio fue presentado por los actores, en su calidad de vecinos de colonia Niños Héroes perteneciente al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, al respecto es un hecho notorio<sup>5</sup> que son vecinos de la citada colonia; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

**Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aducen los actores.

#### **Quinto. Cuestión previa.**

**Previo al estudio del fondo del asunto, resulta importante establecer lo siguiente:**

**Marco Normativo.** El presente asunto, se trata de un juicio relacionado con los representantes de calle, de la colonia Niños Héroes, del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas

---

<sup>5</sup> Según el expediente RIN/COL/01/2018 del índice de este tribunal.

relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora bien, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Atzompa<sup>6</sup>, en sus artículos 83, 84, 86, 87 en esencia establecen que los comités de vecinos que al efecto se integren, se denominaran Comités Directivos, los cuales tienen como

---

<sup>6</sup> Normatividad de carácter administrativo, la cual tiene por objeto establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, de población y de gobierno, orientar las políticas de la administración pública del municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus vecinos; y establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, con estricto apego a la Constitución federal y local, los tratados internacionales, Leyes Federales y la ley orgánica municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, del citado ordenamiento.



finalidad elevar el bienestar social, cultural y material de los habitantes de la colonias, que sus actividades se desarrollaran dentro de sus límites territoriales, las cuales se limitaran al Bando de Policía y el reglamento respectivo, integrándose con un presidente, un secretario, un tesorero, dos vocales y comisiones auxiliares; que su elección deberá realizarse a través del voto directo, secreto y libre de los habitantes del lugar.

Al respecto, el **Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes, Santa María Atzompa, Oaxaca**, establece lo siguiente:

**Artículo 11.** La colonia Niños Héroes de Santa María Atzompa, se encuentra integrado por:

Un presidente  
Un Vicepresidente.  
Un Secretario  
Un Tesorero.

Dos Coordinadores o encargados(as) uno estará a cargo de la Coordinación de Agua Potable y el otro de la coordinación de Obras quienes a su vez contarán con dos auxiliares cada uno.

Los integrantes del Comité Directivo durarán en su cargo tres años, y sólo podrán ser removidos por causas que se enuncian en la Constitución del Estado, en la Ley Municipal, a través del Procedimiento establecido en este Reglamento Interno, por violación flagrante y sistemática de los derechos fundamentales o cuando cada integrante lo decida siempre contando con el aval de la asamblea general de la colonia.

**Son órganos de decisión en la Colonia Niños Héroes de Santa María Atzompa, los siguientes:**

**La Asamblea General de la Colonia.  
El Pleno del Comité Directivo, en coordinación con los representantes de Calles.**

**Artículo 21.** Los representantes de calle son auxiliares del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**Artículo 22.** Los representantes de calles duraran en su comisión tres años, en caso de no cumplir con el compromiso adquirido pueden **ser removidos a solicitud de los vecinos de la calle.**

**Artículo 23.** El nombramiento de los representantes de calles, será expedido por el comité Directivo previa elección de los vecinos de la calle, quienes avalaran su responsabilidad, honestidad de la persona electa.

**Artículo 24.** Los representantes de calles tienen que coordinarse con el comité directivo y tendrán a cargo las siguientes funciones:  
Avisar a los vecinos de su calle oportunamente sobre las acciones que determine el comité directivo.  
Organizar a los vecinos cuando haya que realizar tequios, convocados por el comité directivo.  
Organizar a los vecinos cuando haya que realizar tequios convocados por el comité directivo.  
Detectar, corregir las deficiencias y necesidades de los servicios públicos.

**Suplencia de la queja.** Previo al estudio de fondo, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando estos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Quien juzga debe analizar, en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar, de la manera más precisa, la intención de quien promueve el medio de impugnación mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo<sup>7</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.<sup>8</sup>

En ese sentido, los actores Miguel Ángel Lagunas, Ranulfo Santiago Reyes, María Teresa López Soriano, Ma. Lourdes Allard Nicolás y Alma Leticia Santos Escamilla, quienes se ostentan

---

<sup>7</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Consultable a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno)

<sup>8</sup> Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial. bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



como representantes de calles de la colonia Niños Héroes en su escrito de demanda, realizan las siguientes manifestaciones:

1. Refieren que personas que se hacen llamar representantes de la colonia, con el carácter de integrantes del Comité Directivo designados el once de febrero de dos mil dieciocho, han realizado los siguientes actos.
  - a) Han vulnerado la paz de los colonos, siguen despachando en las oficinas del comité directivo y siguen cobrando recursos de la colonia.
  - b) Han impuesto a representantes de calle, emitiendo una convocatoria con el 85% de los representantes de calle, haciendo a un lado a diez representantes de calle legítimamente designados por ciudadanos de sus calles.
  - c) Que el ciudadano Roberto Hernández se ostenta como representante de Calle, fue invalidado en la sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho, por lo que no puede participar en la convocatoria, ni autonombrarse presidente de los representantes de calle.
  - d) Que los ciudadanos Genaro Balmes Duran, Roberto Hernández Sarmiento y Sadot Lucas Molina, han impedido los servicios básicos como agua potable.
  - e) Señalan que pretenden convocar a una asamblea ilegal sin su consentimiento, para elegir a sus representantes.

Por su parte la ciudadana Olivia Acevedo González, refiere que el Comité directivo electo el once de febrero de dos mil dieciocho, encabezado Genaro Balmes Durán y Sadot Lucas Molina han realizado los siguientes actos:

- f) El 7 de agosto de dos mil dieciocho impidieron la conexión de del servicio de agua municipal de la colonia Niños Héroes condenándolos a permanecer sin agua y a comprar pipas de agua.
- g) Ocupan las oficinas propiedad de la colonia Niños Héroes.

- h) Han convocado a una asamblea general de la colonia Niños Héros.
- i) Han desconocido a diez legítimos representantes de calle, electos con anterioridad al surgimiento del conflicto.
- j) Que el ciudadano Roberto Hernández Sarmiento se ostenta como presidente de los representantes de calle y no lo es.
- k) Que están convocando a una asamblea para el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, amenazando a los vecinos que para el caso de no acudir le serán cortados los servicios básicos y les impondrán una multa de quinientos pesos.

Se desestiman los motivos de disenso hechos valer por los actores, por lo que, **el agravio deviene infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

Es un hecho notorio, que este Tribunal **declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo, de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje, así como de la Comisión Revisora de la colonia Niños Héros, perteneciente al municipio de Santa María Atzompa, electo el once de febrero de dos mil dieciocho.**

Por tal circunstancia, **dicho órgano de representación de la colonia Niños Héros no se encuentra en funciones**, en consecuencia **no existe la autoridad que señalan como responsable**; al respecto, no existe al interior del expediente, algún medio de prueba para generar convicción en el juzgador respecto que los integrantes del Comité Directivo están realizando los hechos que se señalan.

Aunado a ello, tampoco no existe al interior del expediente, algún medio de prueba para generar convicción en el juzgador respecto que autoridad ha desconocido a diez legítimos representantes de calle, electos con anterioridad al surgimiento del conflicto.



En cuanto que a que han impuesto a representantes de calle, emitiendo una convocatoria con el 85% de ellos, haciendo a un lado a diez legítimamente designados por ciudadanos, los actores no señalan de las circunstancias por la cuales, se les vulnera sus derechos electores; el respecto, los actores se ostentan como representantes de calle y son reconocidos por la autoridad municipal como tal, es decir, han asumido la representación de la calle donde habitan, ello, conforme al informe rendido por el Síndico Único Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca<sup>9</sup>.

En lo referente a que Roberto Hernández se ostenta como representante de Calle, fue invalidado en la sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho, por lo que no puede participar en la convocatoria, ni autonombrarse presidente de los representantes de calle, el Síndico Municipal, señala que desconoce si dicho ciudadano se ostenta con tal carácter; aunado a ello, los representantes de calle no fueron estudio de la sentencia por este tribunal, y la sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho, que citan corresponde a la Sala Regional Xalapa, por lo tanto, esta autoridad no puede pronunciarse al respecto.

Lo anterior, porque no basta aducir de manera vaga e imprecisa los actos que consideran ilegales, sino acreditar sus afirmaciones, señalar su pretensión concreta o los datos que posibiliten su identificación y acompañar las pruebas con las que sustente su dicho. En ese tenor, no existe al interior del expediente algún medio de prueba para generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que afirman.

Ahora bien, conforme al informe rendido por la autoridad municipal de Santa María Atzompa, reconoce a los actores como representantes de calle, como consecuencia de que, el Comité Directivo de la colonia Niños Héroe no se encuentra en funciones, por lo tanto, no manifiestan como lesiona sus derechos

---

<sup>9</sup> En adelante Síndico Municipal.

la omisión del reconocimiento de diez representantes de calle y que autoridad no los reconoce, tampoco señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desconocimiento de los citados representantes.

En ese sentido, corresponde a los actores aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, como lo establece el apartado 3, del artículo 15 de la Ley de Medios; por lo que los actores no cumplieron con la carga probatoria que le exige el artículo 16, de la citada ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar<sup>10</sup>.

Por lo que respecta, a que señalan que, **están convocando a una asamblea general**, se reitera que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias y la resolución de sus conflictos internos.

El libremente su derecho para elegir a sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo y modificando para ello sus normas, procedimientos y prácticas para realizar la elección por la decisión de la mayoría de los presentes

Al respecto, debe tomarse en consideración que la implementación y el desarrollo de una asamblea general comunitaria o de varias asambleas comunitarias, son reconocidos en la legislación electoral local, como el método idóneo para tomar decisiones al seno de las comunidades indígenas.

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo el criterio emitido por el pleno de la Suprema Corte de Federación en la jurisprudencia de rubro: PRUEBAS, visible bajo el número de registro 284238. . Pleno. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Pág. 107



Apoya a lo anterior, la tesis XL/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1035 y 1036 de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación funcional de los artículos 2º párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Así, la asamblea comunitaria, es propiamente, la reunión de todas aquellas personas que, conforme a su sistema normativo interno forman parte de la misma.

En tales consideraciones los agravios esgrimidos por los actores se deben declarar **infundados**.

No pasa desapercibido que los actores señalen que los ciudadanos que señalan, han vulnerado la paz de los colonos, siguen despachando en las oficinas del comité directivo y siguen cobrando recursos de la colonia, han impedido los servicios básicos como el agua potable, que impidieron la conexión del agua municipal condenándolos a permanecer sin agua, ocupan oficinas propiedad de la colonia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de **no son susceptibles de ser analizados de en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos.**

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza los mismos es **formal y materialmente administrativa**, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad competente

**Sexto. Notifíquese personalmente a los actores;** mediante oficio, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 28 y 29, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **desecha** la demanda únicamente por lo que respecta a la ciudadana Brenda Luna, en términos del **Considerando Segundo**, de esta resolución.

**Segundo.** Se **acumula** el Cuaderno de Antecedentes C.A./436/2018, al diverso C.A./435/2018, en términos del **Considerando Tercero**, de esta resolución.

**Tercero.** Se **reencauzan los** Cuadernos de Antecedentes a **juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, en términos del **Considerando Cuarto**, de esta resolución.

**Cuarto.** Se declaran **infundados** los agravios hecho valer por los actores, en términos del **Considerando Quinto**, de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos del Considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ**

**MAGISTRADA**

**ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO**

**MAGISTRADO**

**RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**